REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. **062**

Radicación	**:**	76111-33-33-001-2020-00221-00
Medio de Control	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**:**	PAOLA ANDREA MUÑOZ AGUIRRE
Demandado	**:**	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL Y EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO.

Guadalajara de Buga (V), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A través de apoderado, el(a) señor(a) **PAOLA ANDREA MUÑOZ AGUIRRE** en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaura demanda en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL Y EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO**.

Asignado el conocimiento del presente asunto a este Juzgado y una vez revisado la demanda, observa el despacho la existencia de un defecto relacionado con el siguiente requisito de la demanda:

Falta del requisito de procedibilidad –Conciliación extrajudicial.

No se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, pues por este despacho no se advierte la constancia de conciliación extrajudicial; la cual debe, obligatoriamente, adelantarse ante un agente del Ministerio Publico como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable-

Vista la anterior incongruencia, de conformidad con el Art. 170 Ibídem, ha de inadmitirse, concediéndose un término de diez (10) días a la parte Demandante para que las subsane, so pena de rechazo.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnética

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

D I S P O N E:

1.- PRIMERO: INADMITIR la demanda**.**

2.- SEGUNDO: CONCEDER a la parte Actora un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Se advierte del deber a cargo de la parte demandante de remitir a la(s) entidad(es) demandada(s) por medio electrónico, el escrito de subsanación, con sus correspondientes anexos, si los hay; lo cual deberá acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda ante el despacho.

3.- TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **MOISÉS AGUDELO AYALA**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.361.528 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 68.337 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos del poder que fue conferido.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fcb6eac776f3caf74958065a64a0733565000f29fa7a1286c1070b6b6b22d392a
Documento generado en 29/01/2021 08:49:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica